



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00055-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Jorge Orlando López Martínez
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca y Medimás
Asunto : Resuelve recurso de reposición

El Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado por Medimás contra el auto admisorio proferido el 9 de octubre de 2020.

Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de Medimás EPS afirmó en el recurso que “CAFESALUD EPS” no es “HOY MEDIMAS EPS”, que no existe jurídicamente así, como lo señaló la parte demandada en el libelo introductorio por lo que en consecuencia, el auto admisorio debe ser revocado.

Tal aseveración la soportó en que Medimás EPS SAS es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A. al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas. De los argumentos planteados se lee:

(...) Se hace necesario poner en conocimiento del despacho que las presuntas responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, con la señora DOMITILA MARTÍNEZ DE LÓPEZ (Q.E.P.D) no fueron asumidas por Medimás E.P.S. S.A.S., además, es importante delimitar el tiempo de aseguramiento en salud de las entidades que fungieron como aseguradoras en salud (Cafesalud EPS S.A. a partir de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2017) y por último (Medimas EPS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2017), teniendo en cuenta, que estas dos entidades tiene vigencias en el aseguramiento en salud en momentos diferentes, se hace necesario mencionar que mi representada no es la llamada a contestar la presente demanda y mucho menos ser parte procesal dentro del presente trámite, ya que no se ha tenido ninguna relación jurídico sustancial con la señora DOMATILA MARTÍNEZ DE LÓPEZ (Q.E.P.D), así como tampoco por la falta de contextualización y estudio jurídico del caso por parte del apoderado de la parte demandante en lo que se refiere a Medimás EPS, se pueda dar por cierto que solo por lo indicado en el hecho trece de la demanda se puede proceder a demandar a Medimás EPS.

Bajo esas y otras consideraciones, solicitó “se revoque el auto del 9 de octubre de 2020 que admite la demanda en contra de Medimás EPS (...) en razón a la vulneración de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del CPACA”.

CONSIDERACIONES

1. El 9 de octubre de 2020, este Despacho admitió la demanda presentada por Jorge Orlando López Martínez y otros contra el Hospital San Vicente de Arauca y la EPS Cafesalud hoy Medimás EPS, por una supuesta falla en la prestación del servicio médico de la señora Domitila Martínez de López que causó su deceso.

Durante el término de ejecutoria del auto admisorio, el apoderado de Medimás EPS interpuso recurso de reposición al considerar que la entidad que representa no está legitimada para actuar en el presente proceso, comoquiera que los hechos objeto de la demanda ocurrieron antes de que se configurara la cesión de Cafesalud Medimás y que la persona jurídica señalada por la parte demandante en la demanda, esta es “Cafesalud EPS hoy Medimás”, no existe. A su juicio, lo anterior no solo son razones suficientes para descartar la posible responsabilidad de Medimás en el daño aparentemente irrogado a la parte demandante sino que también falta a la verdad e induce al fallador a un error que debe ser saneado con la revocación del auto proferido por este despacho el 9 de octubre de 2020.

2. En primer lugar, se debe indicar que el estudio de admisión como primer momento procesal obedece a un examen de los requisitos formales que debe contener la demanda (Artículo 162 CPACA) para que sea susceptible de conocimiento en sede judicial más no para debatir anticipadamente aspectos sustanciales.

Si bien, el apoderado de Medimás procura mencionar otros aspectos de la demanda, sus motivos de disenso se concentran en que Medimás no está en condiciones fácticas ni jurídicas para responder por las supuestas responsabilidades endilgadas a Cafesalud en la muerte de la señora Domitila Martínez de López. Este evidentemente es un asunto que se circunscribe a la legitimación material en la causa por pasiva, que en ningún caso puede entenderse como un elemento formal de la demanda sino como un elemento sustancial del proceso, más aún cuando debe estudiarse detalladamente el alcance y estado actual del negocio jurídico que se realizó para pasar derechos y obligaciones de Cafesalud a Medimás, de manera que se torna improcedente estudiar las razones de inconformidad de Medimás en este momento procesal.

Ahora bien, en gracia de discusión, tampoco resulta irracional haber admitido la demanda en contra de la EPS Medimás toda vez que el negocio jurídico iniciado en el año 2017 con la EPS Cafesalud es un hecho notorio que se conoció ampliamente y aún es difundido en asuntos de interés y actualidad nacional, por lo que no son de recibo los señalamientos del recurso, relativos a que este despacho sea inducido en error por la parte demandante.

Así las cosas, la EPS Medimás sigue vinculada a este trámite porque en un examen preliminar el Despacho cuenta con razones suficientes para estimarlo así de conformidad con el proceso de reorganización empresarial efectuado por las EPS Cafesalud y Medimás, y porque una determinación en sentido contrario debe ser

expuesta en el momento procesal procedente, que en todo caso, no es la admisión de la demanda.

Ahora bien, si la EPS Medimás considera que Cafesalud en Liquidación debe concurrir en este proceso puede optar por cualquiera de los medios procesales previstos en el CGP y el CPACA para que comparezca, ejerza su derecho de contradicción y defensa y asuma la responsabilidad que le atañe en los hechos narrados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y una vez ejecutoriado el presente auto **CONTINUAR** con el trámite del medio de control de reparación directa tal como se estableció en el auto admisorio de la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada